

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD
DE ATRACCIÓN 589/2017
SOLICITANTE: DÉCIMO TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO**

**PONENTE: MINISTRO EDUARDO MEDINA MORA I.
SECRETARIO: JUVENAL CARBAJAL DÍAZ**



Ciudad de México. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

**Vo. Bo.
Ministro:**

VISTOS para resolver la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción **589/2017**; y,

R E S U L T A N D O

Cotejó:

1. **PRIMERO.** Mediante oficio A-5312, recibido el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Secretaria adscrita al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en cumplimiento a la resolución de nueve de noviembre de dos mil diecisiete, dictada en los autos del

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 589/2017

recurso de revisión **78/2017**, remitió testimonio de esa ejecutoria, en la cual los Magistrados integrantes de dicho Tribunal Colegiado sometieron a consideración de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el aludido recurso de revisión con la finalidad de que decida si ejerce o no su facultad de atracción, ya que consideraron que reviste especial interés y trascendencia.

2. **SEGUNDO.** Por auto de treinta de noviembre de dos mil diecisiete, el Ministro Presidente de este Alto Tribunal admitió a trámite el presente asunto, lo registró con el número 589/2017, ordenó su radicación en la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y lo turnó para su resolución al Ministro Eduardo Medina Mora I.
3. **TERCERO.** Finalmente, mediante auto de tres de enero de dos mil dieciocho, la Presidenta en funciones de esta Segunda Sala del Alto Tribunal estableció que ésta se avocaba al conocimiento del presente asunto; y

CONSIDERANDO

4. **PRIMERO.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción VIII, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85, segundo párrafo, de la Ley de Amparo en vigor; 21, fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013, en virtud de que esta resolución se centra en determinar si, en el caso, se reúnen o no los requisitos constitucionales

y legales para que este Alto Tribunal ejerza su facultad de atracción respecto del recurso de revisión del cual se solicita su conocimiento y resolución, sin que se estime necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

5. **SEGUNDO.** La solicitud de ejercicio de la facultad de **atracción proviene de parte legítima**, conforme a lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 85, segundo párrafo de la Ley de Amparo, dado que la formularon los Magistrados integrantes del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.
6. **TERCERO.** En principio, es importante señalar que ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni la Ley de Amparo o la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación definen, establecen o dan elementos indubitables para determinar cuándo se está en presencia de asuntos que revistan interés y trascendencia o en su caso, características especiales que justifiquen el ejercicio de la facultad de atracción.
7. Sin embargo, el Constituyente Permanente y el legislador ordinario consideraron que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación debe ser la que, a través de los asuntos que ante ella se ventilan y por medio de la interpretación que realice, establezca los criterios que integren el marco jurídico para el ejercicio de la facultad de atracción, como en realidad acontece y se corrobora con diversos criterios que sobre el tema esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido.

8. Destacan entre éstos, la jurisprudencia 2a./J. 123/2006 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ciento noventa y cinco, tomo XXIV, correspondiente al mes de noviembre de dos mil seis, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

“ATRACCIÓN. PARA EJERCER ESTA FACULTAD EN AMPARO EN REVISIÓN, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEBE TOMAR EN CUENTA LAS PECULIARIDADES EXCEPCIONALES Y TRASCENDENTES DEL CASO PARTICULAR Y NO SOLAMENTE SU MATERIA. El ejercicio de la facultad de atracción, conforme al artículo 107, fracción VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene sustento en el interés y trascendencia del asunto de que se trate, lo que revela que éste debe revestir una connotación excepcional a juicio de la Suprema Corte. Por tanto, la materia del asunto, por sí misma, no puede dar lugar a que se ejerza la facultad de atracción, pues bastaría que cualquier otro asunto versara sobre el mismo tópico para que también tuviera que ejercerse la facultad de mérito. Lo anterior es así, porque la finalidad perseguida por el Constituyente al consagrar esta competencia singular no ha sido la de reservar cierto tipo de asuntos al conocimiento del Tribunal Supremo, sino la de permitir que éste conozca solamente de aquellos casos que, por sus peculiaridades excepcionales y trascendentes, exijan de su intervención decisoria”.

9. Así como la diversa jurisprudencia 2a./J. 143/2006 también de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página trescientos treinta y cinco, tomo XXIV, correspondiente al mes de octubre de dos mil seis, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

“FACULTAD DE ATRACCIÓN. SU EJERCICIO SON DE ÍNDOLE JURÍDICA. Los conceptos ‘interés y trascendencia’ incorporados a la fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como requisitos que justifican el ejercicio de la facultad de atracción por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de los juicios de amparo directo, son de índole jurídica en cuanto se orientan a calificar un asunto que por los problemas jurídicos planteados, dada su relevancia, novedad o complejidad, requieren de un pronunciamiento del Máximo Tribunal del país, de tal suerte que el criterio que llegara a sustentarse en el asunto atraído repercutirá de manera excepcionalmente importante en la solución de casos futuros”.

10. Del estudio de las jurisprudencias que han sido transcritas se desprenden, entre otras, las premisas siguientes:
11. a) Tanto el Pleno, como las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, pueden ejercer la facultad de atracción.
12. b) El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación puede ejercer dicha facultad respecto de asuntos que son competencia de las Salas y viceversa, cuando un asunto en que se plantea la facultad de atracción sea competencia del Tribunal Pleno, pero de su análisis se advierta preliminarmente que debe rechazarse, tal decisión puede asumirla alguna de las Salas.
13. c) El ejercicio de la facultad de atracción es discrecional.
14. d) El ejercicio discrecional de la facultad de atracción no debe ejercerse en forma arbitraria o caprichosa.

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 589/2017

15. e) Tal ejercicio debe hacerse en forma restrictiva.
16. f) La facultad de atracción sólo puede ejercerse cuando se funde en circunstancias que no podrían darse en la mayoría o en la totalidad de los asuntos.
17. g) El ejercicio de la facultad de atracción no puede depender de situaciones temporales o contingentes, sino que debe derivar de la naturaleza misma del asunto.
18. Lo anterior implica que debe ser el criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el que señale, a través de sus determinaciones, el marco en el que debe ejercerse la facultad de atracción prevista en el artículo 107, fracción VIII, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos buscando, ante todo, dar coherencia a aquéllos en aras de no tornar arbitraria la determinación que permita resolver o no los asuntos por este Alto Tribunal.
19. **CUARTO.** Precisado lo anterior, para estar en aptitud de definir si el asunto cuya atracción se solicita reviste las características de importancia y trascendencia, es conveniente señalar los antecedentes más relevantes, los cuales se precisan a continuación:
20. 1. El veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce, en el Municipio de Iguala, Guerrero, se suscitaron acontecimientos violentos, en perjuicio de diversos estudiantes de la Escuela Normal Rural de Ayotzinapa “Raúl Isidro Burgos”, así como de diversos jóvenes integrantes del equipo de fútbol “Avispones de Chilpancingo F.C.” que

vijaban en un autobús en la carretera de Chilpancingo, entre los cuales, se encontraba el quejoso *****, quien resultó lesionado.

21. 2. El dos de diciembre de dos mil quince, mediante oficio SDHPDSC/OI/0017/2015, se le reconoció a *****, la calidad de víctima directa del delito de lesiones en las indagatorias iniciadas por la Procuraduría General de la República; asimismo, reconocieron a ***** (madre), ***** (padre), ***** (hermana) y ***** (hermana), la calidad de víctimas indirectas.

22. Además, en dicho oficio el Agente del Ministerio Público de la Federación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad solicitó a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, el otorgamiento de compensación subsidiaria a favor de las personas mencionadas por ser víctimas.

23. 3. El nueve de febrero de dos mil dieciséis, la Directora General Adjunta de Atención Inmediata remitió al Titular del Comité Interdisciplinario Evaluador de dicha institución, las solicitudes de acceso a los recursos del fondo por compensación subsidiaria a favor de: *****, *****, *****, ***** y *****.

24. 4. La Dirección General del Registro Nacional de Víctimas de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, ingresó a ***** a dicho registro en su carácter de víctima directa; y a *****, *****, ***** y ***** , como víctimas indirectas, con los números: *****, *****, *****, ***** y *****.

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 589/2017

25. 5. El once de octubre de dos mil dieciséis, el Pleno de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas emitió la resolución en el expediente ***** y sus acumulados (resolución reclamada), en la que determinó procedente otorgar medidas de reparación integral y fijó los montos por concepto de compensación subsidiaria.
26. 6. El dieciocho de octubre de dos mil dieciséis el encargado de la Secretaría Técnica del Pleno de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas solicitó a la Directora General del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, el cumplimiento del pago por concepto de compensación subsidiaria a favor de las víctimas.
27. 7. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, el Gerente de Administración Fiduciaria del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, sociedad nacional de crédito, informó que en esa fecha se realizó la transferencia de los recursos correspondientes.
28. 8. El quince de noviembre de dos mil dieciséis, ***** y *****, por propio derecho y ostentándose como representantes del menor *****, así como por su propio derecho ***** y ***** demandaron el amparo y protección de la Justicia Federal, contra las siguientes autoridades y actos:
- a) Pleno de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas:** La resolución del once de octubre de dos mil dieciséis, emitida dentro del expediente *****.
- b) Comité Interdisciplinario Evaluador de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas:** La omisión de integrar correctamente los

expedientes de cada quejoso, pues dicha falta repercutió en la resolución reclamada, en especial respecto a lo siguiente:

- Omisión de recabar el detalle de las necesidades requeridas por los suscritos para enfrentar las consecuencias del delito o de la violación a sus derechos humanos.
- Omisión de integrar al expediente el estudio de trabajo social elaborado por el Comité interdisciplinario evaluador en el que se haga una relación de las condiciones de victimización que enfrentan las víctimas y las necesidades que requieren para enfrentar las secuelas.
- Omisión de integrar al expediente el dictamen médico donde se especifique las afectaciones sufridas, las secuelas y el tratamiento, prótesis y demás necesidades que se requiere para su recuperación.
- Omisión de integrar al expediente el dictamen psicológico en donde se especifiquen las necesidades que requieren ser cubiertas para su recuperación.

29. 9. Mediante ejecutoria de dos de enero de dos mil diecisiete, terminada de engrosar el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México resolvió sobreseer y conceder el amparo para los siguientes efectos:

a) Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas:

- Dejara insubsistente la resolución reclamada **únicamente** por lo que hace a los quejosos ***** , ***** , ***** , ***** y ***** .

b) Comité Interdisciplinario Evaluador de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas:

- Recabara las constancias necesarias o requiera a ***** que manifieste si con motivo del hecho victimizante dejó de percibir ingresos, no obstante su calidad de estudiante y con base en la valoración de tales constancias tuviera la posibilidad de emitir un pronunciamiento respecto de la cuantificación de una compensación subsidiaria como resarcimiento de los perjuicios o lucro cesante.
- Desahogara una prueba pericial médica para determinar la afectación en la integridad física de ***** , con motivo del hecho delictivo, en la que se le valorara físicamente, tomando en cuenta las constancias y los elementos que estimaran necesarios y suficientes para determinar el daño sufrido en su integridad y estar en posibilidad de justificar de manera individualizada, fundada y motivada la compensación por concepto de daños físicos sufridos.
- Obtuviera las constancias necesarias para que emitiera una resolución a título de medidas de rehabilitación, relativas a sus estudios profesionales en la Universidad, como parte de la reparación integral del daño.

Una vez que contara con todos esos elementos y medios de convicción, la autoridad responsable **Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas:**

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 589/2017

- Emitiera un pronunciamiento sobre la cuantificación de la compensación subsidiaria por los rubros siguientes: perjuicios o lucro cesante, daños en la integridad física de ***** y medidas de rehabilitación.
- Al pronunciarse sobre la compensación subsidiaria por concepto de daño moral, tomara en cuenta de cada víctima quejosa: el tipo de derecho o interés lesionado, el nivel de gravedad del daño, los gastos devengados y por devengar derivados del daño moral y, en el supuesto de utilizar un caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como referencia, justificara las similitudes y coincidencias con el caso concreto, exponiendo las razones de su exacta aplicación.
- Analizara el concepto de proyecto de vida, ya sea a través de la cuantificación de un monto como compensación subsidiaria, o bien, mediante una beca que le permita a la víctima directa seguir preparándose y obtener la realización personal para hacer eficaz una reparación integral.
- Fijara una compensación en dinero por concepto de gastos de transporte, alojamiento, comunicación y alimentación, sin que fuera necesario que se acreditaran de manera fehaciente, debiendo tomar en consideración las constancias del expediente, analizando el vínculo existente entre el daño generado (gastos de transporte y comida por traslado a la Ciudad de México) y los hechos del ilícito de manera lógica y razonable, presumiendo ante todo la buena fe de las víctimas en las manifestaciones que formuló al solicitarlos.
- Fijara las cantidades por reparación integral en moneda nacional.
- Estableciera las medidas de rehabilitación de manera objetiva y por cada víctima, atendiendo a las circunstancias y necesidades de

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 589/2017

cada una, precisar la institución pública que prestaría el servicio médico o psicológico, debiendo elegir el centro médico más cercano a su domicilio, aclarando que incluye la provisión gratuita de medicinas.

- Determinara en las medidas de satisfacción, un reconocimiento, fijando su propósito, en su caso, el mensaje de disculpa pública por los hechos victimizantes, información de la resolución que ordenara la reparación del daño, sin indicar montos de las compensaciones, las autoridades que oficialmente lo llevarían a cabo y que asumieran los compromisos de no repetición, así como que el lugar y fecha de la ceremonia debe acordarse entre las víctimas y la autoridad.
- Precisara los elementos necesarios para verificar el seguimiento a las medidas de rehabilitación y satisfacción que se otorguen.

30. 10. Inconformes con la anterior determinación, los quejosos, así como la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en representación del Pleno de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas -actualmente Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas- y del Titular del Comité Interdisciplinario Evaluador de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas interpusieron recursos de revisión.

31. 11. En sesión de nueve de noviembre de dos mil diecisiete, el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito solicitó a este Alto Tribunal que ejerciera su facultad de atracción respecto del recurso de revisión 78/2017, al considerar que reviste especial interés y trascendencia, por las siguientes razones: i) la litis versa sobre la reparación del daño integral a víctimas, por violaciones graves a derechos humanos, derivados de los

acontecimientos violentos; ii) involucra la interpretación y aplicación de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a efecto de establecer los montos de la reparación del daño a víctimas por violación grave a derechos humanos; iii) determinar si el hecho de haberse otorgado un monto de compensación a las víctimas constituye un impedimento para que el gobernado acuda al juicio constitucional para obtener un mayor beneficio; iv) si cuando se solicita la compensación subsidiaria procede o no realizar dictamen médico y v) la procedencia de la compensación por pérdida de oportunidades.

32. **QUINTO.** De los antecedentes que conforman el presente asunto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **ejerce** su facultad de atracción para conocer el amparo en revisión **78/2017**, ya que su análisis preliminar permite establecer que algunos de los temas planteados **revisten un interés relevante**, tales como:

33. a) Si en tratándose de la indemnización subsidiaria a víctimas de delitos, prevista en la Ley General de Víctimas, es procedente la inclusión de “daños punitivos” a cargo del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, como parte integrante del daño moral.

34. b) En caso de que se estime procedente la inclusión de tal concepto indemnizatorio, debe determinarse si en aquellos casos en que se desconozcan las personas directamente responsables de los hechos victimizantes, no es factible que el operador jurídico pueda determinar los daños punitivos, al ser necesario valorar el grado de responsabilidad, la conducta negligente, el deber incumplido y la

capacidad económica de la persona que cometió la conducta infractora o delito.

35. c) También deberá establecerse la manera en que el Comité Interdisciplinario Evaluador de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas debe integrar el expediente de las víctimas de delitos, a fin de contar con los elementos necesarios para proceder a la indemnización respectiva.
36. d) En tratándose de la determinación y cuantificación de las indemnizaciones a las víctimas de delitos, en especial respecto al “proyecto de vida”, dilucidar cuál es la operabilidad y aplicación de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
37. e) Si las indemnizaciones a las que se ha hecho referencia pueden pagarse en moneda extranjera y, de ser el caso, cómo deben ponderarse los efectos inflacionarios para el efecto de su entero.
38. Con base en lo anterior, se justifica que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza la facultad de atracción solicitada, ya que el asunto de que se trata reviste características de **importancia** para el orden jurídico nacional, dado que permitiría emitir un pronunciamiento acerca del alcance y operabilidad que tiene la institución de la reparación integral del daño prevista en la Ley General de Víctimas, por lo que hace a las víctimas de delitos, así como la existencia o inclusión de la figura de los “daños punitivos” en esta materia -como sanciones extraordinarias al responsable para disuadir futuras conductas indebidas-, lo cual no sólo tiene una incidencia

relevante para el patrimonio o las finanzas públicas de la Federación, sino que también conlleva repercusiones significativas respecto a los derechos que tienen las víctimas de delitos, conforme al precepto 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Federal.

39. Asimismo, el asunto cumple con el requisito de **trascendencia**, en virtud de que no existe criterio jurisprudencial o aislado de esta Segunda Sala que dé solución a los puntos jurídicos planteados, lo que significa que permitiría establecer un criterio de carácter excepcional y novedoso que sirva de pauta para la resolución de casos futuros en los que se encuentren a debate los ya precisados temas jurídicos.
40. Además, el treinta de agosto de dos mil diecisiete, la Segunda Sala resolvió por unanimidad de votos la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 333/2017, en la que se determinó ejercerla por la misma problemática que se plantea en el presente asunto.
41. Con base en lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerce su facultad de atracción para conocer del amparo en revisión **78/2017** solicitado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **ejerce la facultad de atracción** a que este expediente se refiere.

SEGUNDO. Remítanse los autos a la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos legales consiguientes.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Eduardo Medina Mora I. (ponente).

Firma el Ministro Presidente y Ponente, con el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala que autoriza y da fe.

PRESIDENTE Y PONENTE:

MINISTRO EDUARDO MEDINA MORA I.

SECRETARIO DE ACUERDOS:

LIC. MARIO EDUARDO PLATA ÁLVAREZ

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 589/2017

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.